

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

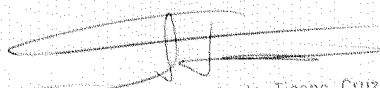
CIRCULAR No. 211/2004

La Paz, 30 de agosto de 2004

REF: DECRETO SUPREMO N° 27696 DE 23-08-04 QUE
MODIFICA LA METODOLOGÍA DE CALCULO DEL
IEHD DEL DIESEL OIL IMPORTADO Y EL INCENTIVO
A LA PRODUCCIÓN DEL DIESEL OIL – IPD.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 27696 de 23-08-04 que modifica la metodología de cálculo del IEHD del Diesel Oil Importado y el incentivo a la producción del Diesel Oil – IPD.

ATC/yatp


Abg. Alberto Ticóna Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndose a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de Gaceta oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos.

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELEFONOS: N° 2334650 - 2334537

INDICE CRONOLOGICO:

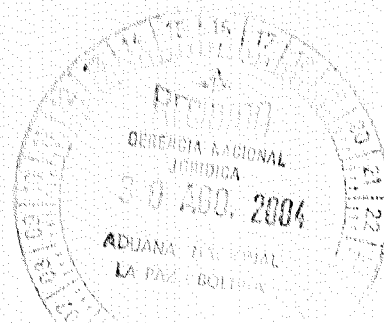
Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 27692 20 DE AGOSTO DE 2004.- Complementar los parámetros técnicos y financieros para llevar adelante la licitación de la construcción de la Red Fundamental Nacional, en tramos correspondientes al Departamento de Tarija.
- 27693 20 DE AGOSTO DE 2004.- Se instruye al SNC, que licite las obras de construcción de la carretera pavimentada del tramo Roboré – Puerto Suárez.
- 27694 20 DE AGOSTO DE 2004.- Se elimina del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 27450 de 14 de abril de 2004, establecido para el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, por Bs. 2.303.317.-.
- 27695 20 DE AGOSTO DE 2004.- Establecer nuevos Márgenes de Transporte y Refinería para el Gas Licuado de Petróleo – GLP.
- 27696 23 DE AGOSTO DE 2004.- Modificar la metodología de cálculo del IEHD del Diesel Oil Importado y el Incentivo a la Producción de Diesel Oil – IPD.
- 27697 23 DE AGOSTO DE 2004.- Estabilizar los precios de la Gasolina Especial, Diesel Oil y GLP.

RESOLUCIONES PREFECTURALES

DEL N° 2-0271 AL N° 2-0281
DEL N° 5-0296 AL N° 5-0313



G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y Minería e Hidrocarburos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Jorge Gumucio Granier Ministro Interino de RR. EE. y Culto, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Víctor Barrios Arancibia Ministro Interino de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

DECRETO SUPREMO N° 27696

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 81 de la Ley N° 1689 de 30 de abril de 1996 – Ley de Hidrocarburos dispone que los precios máximos para la comercialización de productos de refinación en el mercado interno, deben ser fijados por el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE.

Que el Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997 y posteriores modificaciones aprueba el Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo.

Que el Decreto Supremo N° 27344 de 31 de enero de 2004 restableció la metodología del Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo y posteriores modificaciones para el cálculo de los precios finales de la Gasolina Especial y el Diesel Oil, estableciendo una metodología para la actualización del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y los Derivados – IEHD.

Que el Decreto Supremo N° 27442 de 7 de abril de 2004 introdujo una nueva metodología para la determinación de las alícuotas del IEHD de la Gasolina Especial y el Diesel Oil Nacional con el fin de dar gradualidad a las variaciones en el precio final de estos productos.

Que en vista de que las refinerías del país sólo pueden producir el 60% del Diesel Oil necesario en el país, se promulgó el Decreto Supremo N° 27065 de 6 de junio de 2003 que introduce el Incentivo a la Producción de Diesel Oil

Que la tendencia de los precios esta provocando aumentos muy frecuentes en los precios de la Gasolina especial y el Diesel Oil.

Que las refinarias del país pueden abastecer de mayor cantidad de Diesel Oil al país, disminuyendo de esa manera la necesidad de importar mayores volúmenes de diesel oil.

Que mediante Decreto Supremo N° 26972 de 25 de marzo de 2003, se modificó el Decreto Supremo 26917 del 14 de enero de 2003 del mecanismo de ajuste automático del IEHD para el Diesel Oil importado.

Que el Decreto Supremo N° 27440 de 7 de abril de 2004 modifica el Decreto Supremo N° 26972 de 25 de marzo de 2003 y el Decreto Supremo N° 26917 de 14 de enero de 2003

Que es deber primordial del Gobierno velar por el abastecimiento de este producto necesario para diferentes actividades productivas y de servicios.

EN CONSEJO DE GABINETE,

DECRETA:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El objeto del presente Decreto Supremo es modificar la metodología de cálculo del IEHD del Diesel Oil Importado y el Incentivo a la Producción de Diesel Oil – IPD.

ARTICULO 2.- (MODIFICACION AL DECRETO SUPREMO N° 26917). Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26917 del 14 de enero de 2003 modificado por el Decreto Supremo 27440 de 7 de abril de 2004, de la siguiente manera:

$$“ IEHD_1 = IEHD_0 + ((PP_0 - PP_1) \times T.C. / 158.98) + (PDO_1 - PDO_0)$$

Donde:

IEHD₁ = Nueva Tasa del IEHD del Diesel Oil importado.

IEHD₀ = Tasa de IEHD resultante del cálculo efectuado por la Superintendencia de Hidrocarburos en aplicación del Decreto Supremo N° 26917 y de la presente norma. Para el primer cálculo se utilizará el valor de -0.35 Bs. por litro (menos 35/100 Bolivianos por litro)

PP₀ = Precio efectivo correspondiente al ultimo día de la variación del +/- 7% para el primer cálculo será 49.29 \$us por barril (cuarenta y nueve 29/100 dólares americanos)

PP₁ = Es el promedio del LS Diesel publicado en el Platt's Oilgram Report Price de los últimos cinco datos anteriores a la fecha de cálculo realizado por la Superintendencia de Hidrocarburos para el primer cálculo será 49.29 \$us por barril (cuarenta y nueve 29/100 dólares americanos)

T.C. = Promedio del tipo de cambio del día anterior en que se detectó la variación.

158.98 = Factor de conversión de Barriles a litros.

PDO₀ = Precio vigente del Diesel Oil, calculado por la Superintendencia de acuerdo al Reglamento de precios y posteriores modificaciones.

PDO₁ = Nuevo Precio vigente del Diesel Oil calculado por la Superintendencia de acuerdo al Reglamento de precios y posteriores modificaciones.

Si IEHD₁ es menor - 0.35 Bs por litro (35/100 Bolivianos por Litro) entonces IEHD₁ = -0.35 Bs por litro (35/100 Bolivianos por Litro)

Los precios PP₀ y PP₁ se refieren al promedio del máximo y mínimo de los precios del LSN 2 registrado en los precios Efectivo Golf Coast publicados en el Platt's Oilgram Price Report.

La tasa del IEHD del Diesel Oil importado deberá variar:

Toda vez que la diferencia entre el precio del Diesel Oil publicado diariamente por el Platt's (promedio de los últimos cinco datos anteriores) supere en +/- 7% al Precio Platt's del día de la última variación (PP₀) y cuando el precio final del Diesel Oil (PDO₁) varíe, aplicando la restricción de la fórmula precedente. ”

ARTICULO 3.- (AUTORIZACION). Se autoriza a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos -YPFB, realizar la importación de Diesel Oil en los volúmenes que considere necesario.

ARTICULO 4.- (MODIFICACION DEL DECRETO SUPREMO N° 27065). Se modifica el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 27065 de 6 de junio de 2003, de la siguiente manera:

“ Se establece el siguiente mecanismo de Incentivo a la Producción de Diesel Oil (IPD).

| |
|--|
| $IPD = \text{Carga de Crudo} * \text{Rendimiento Diesel Oil} * \text{Incentivo}$ |
|--|

Donde:

| | |
|------------------------|---|
| IPD | Incentivo a las Empresas de Refinación por producción de Diesel Oil |
| Carga de Crudo | Carga de crudo al mes, expresado en barriles |
| Rendimiento Diesel Oil | Es el porcentaje de producción de Diesel Oil por cada barril de crudo procesado por la Empresa de Refinación. |
| Incentivo | Es el importe en \$us/Barril que se pagará a las Empresas Refineras por la producción de Diesel Oil, de acuerdo a su capacidad de producción: |

Empresas Refineras Categoría A : aquellas con capacidad de procesamiento de crudo mayor o

igual a 20.000 barriles por día (BPD).

Incentivo 1.68 \$us/barril

Empresas Refineras Categoría B : aquellas con capacidad de procesamiento de crudo menor a

20.000 barriles por día (BPD).

Incentivo 4.95 \$us/barril"

ARTICULO 5.- (VIGENCIA DE NORMAS). Se adecuan y complementan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo toda la normativa que se encuentra vinculada al mismo.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Minería e Hidrocarburos queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Horst Grebe López, Jorge Urquidi Barrau, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Luis Fernández Fagalde, Victor Barrios Arancibia Ministro Interino de